

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China (en adelante, "las Partes Contratantes"):

Reconociendo que las Partes Contratantes están facultadas para negociar y suscribir un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria;

Con el deseo de brindar un marco para la cooperación y el intercambio de información tributaria;

Acuerdan suscribir el Acuerdo a saber:

**ARTÍCULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la normativa interna de las Partes Contratantes con relación a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información incluirá a aquellos datos que sean previsiblemente relevantes para la determinación, liquidación, la verificación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios, y la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios.

2. La información se intercambiará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y tendrá carácter confidencial según lo expuesto en el Artículo 8.

**ARTÍCULO 2
JURISDICCIÓN**

La información objeto de intercambio será suministrada de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo por la Autoridad Competente de la Parte Requerida:

- a) independientemente de que la persona a la que se refiere la información sea un residente, un nacional o un ciudadano de una de las Partes, o de que la persona en cuyo poder se encuentra la misma sea un residente, nacional o ciudadano de una de las Partes; y

b) siempre que la información se encuentre dentro del territorio, o en poder o control de una persona sujeta a la jurisdicción de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 3 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo son:
 - a) en el caso de la República Popular China, todos los impuestos con excepción de los aranceles aduaneros;
 - b) en el caso de la República Argentina, todos los impuestos administrados por su Autoridad Competente con excepción de los aranceles aduaneros.
2. El presente Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o a impuestos sustancialmente similares establecidos por cualquiera de las Partes Contratantes con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo, que se añadan o que sustituyan a cualquiera de los impuestos enumerados en el apartado 1.
3. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes se notificarán entre sí de todo cambio sustancial en la tributación y en las medidas para la obtención de información vinculadas con ésta comprendidas en el presente Acuerdo.
4. Los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo podrán ampliarse o modificarse por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

1. En el presente Acuerdo:
 - a) por "la República Popular China", cada vez que se utilice el término en sentido geográfico, se entenderá todo el territorio de la República Popular China, incluyendo sus aguas territoriales en las cuales se aplica la legislación vinculada con la tributación de China, y cualquier área por debajo de sus aguas territoriales, dentro de las cuales la República Popular China, ejerce sus derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos del fondo marino y su subsuelo y de los recursos de las aguas suprayacentes, de conformidad con lo dispuesto en su derecho internacional y su legislación interna;

b) por "la República Argentina" se entenderá todo el territorio de la República Argentina, con los alcances de su soberanía, que incluyen sus tierras continentales, las aguas territoriales y, de conformidad con el Derecho Internacional Público y la legislación de Argentina, toda área fuera de las aguas territoriales, incluyendo la zona económica exclusiva y el fondo del mar y el subsuelo, por sobre la cual la República Argentina ejerce su jurisdicción y sus derechos soberanos para la exploración, explotación y conservación de los recursos naturales;

c) por "Autoridad Competente" se entenderá:

i) en el caso de la República Popular China, la State Administration of Taxation (Administración Estatal de Impuestos) o sus representantes autorizados; y

ii) en el caso de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos o sus representantes autorizados ;

d) por "Información" se entenderá todo hecho, declaración, documento o registro, cualquiera sea la forma que revista, necesario para la administración y aplicación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo;

e) por "Medidas para la Obtención de Información" se entenderán las normas y los procedimientos judiciales, reguladores o administrativos que permitan que una Parte Contratante obtenga y brinde la información solicitada;

f) por "Nacional" se entenderá,

i) con relación a la República Popular China, cualquier persona física que tenga la nacionalidad de la República Popular China;

ii) con relación a la República Argentina, cualquier persona física que tenga la nacionalidad de la República Argentina;

iii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuyo carácter sea otorgado en virtud de la legislación vigente en una Parte Contratante;

g) por "Persona" se entenderá toda persona física, sociedad, o cualquier otra entidad sujeta a responsabilidad tributaria, de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante;

h) por "Sociedad" se entenderá cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

i) por "Fondo o Plan de Inversión Colectiva" se entenderá cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica;

j) por "Plan o Fondo Público de Inversión Colectiva" se entenderá cualquier fondo o plan de inversión colectiva en el cual la compra, venta o rescate de acciones u otros intereses no esté restringido en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;

k) por "Sociedad que Cotiza en Bolsa" se entenderá cualquier sociedad cuya principal clase de acciones se coticen en una bolsa de valores reconocida siempre que sus acciones que cotizan en bolsa puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Las acciones podrán ser adquiridas o vendidas "por el público" cuando la adquisición o venta de acciones no esté restringida en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores; y a tal fin, por el término "Clase Principal de Acciones" se entenderá la clase o clases de acciones que representen a la mayoría con derecho a voto y a la mayor representación de la sociedad. Para los fines del presente apartado, por el término "Mercado de Valores Reconocido" se entenderá:

i) en la República Popular China:
el Mercado de Valores de Shanghai o el Mercado de Valores de Shenzhen;

ii) en la República Argentina:
la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima;

iii) cualquier otro mercado de valores que las Autoridades Competentes acuerden reconocer para los fines del presente apartado;

l) por "Parte Requerida" se entenderá la parte del presente Acuerdo a la que se le solicita que proporcione información o que la ha proporcionado en respuesta a una solicitud;

m) por "Parte Requerente" se entenderá la parte del presente Acuerdo que envía una solicitud de información o que la ha recibido de la Parte Requerida;

n) por "Impuesto" se entenderá todo impuesto comprendido en el presente Acuerdo;

2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo, en cualquier momento para una Parte Contratante, cualquier término no definido en el presente tendrá, a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuya en ese momento la legislación de dicha Parte Contratante, y el significado atribuido por la legislación fiscal de aplicación de dicha Parte Contratante prevalecerá por sobre el significado atribuido al término según lo dispuesto por otras leyes de dicha Parte Contratante.

ARTÍCULO 5
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A SOLICITUD

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida proporcionará Información ante una solicitud por escrito para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha Información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir o no un ilícito en materia tributaria conforme la normativa de la Parte Requerida, si dicha conducta ocurriera en el territorio de la Parte Requerida. Si la Información recibida por la Autoridad Competente de la Parte Requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de Información, dicha Parte notificará tal situación a la Autoridad Competente de la Parte Requerida y solicitará la Información adicional que fuera requerida para permitir el efectivo proceso de la solicitud.

2. Si la Información en poder de la Autoridad Competente de la Parte Requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de Información, dicha Parte utilizará todas las Medidas para la Obtención de Información correspondientes para brindar a la Parte Requirente la Información solicitada, sin perjuicio de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha Información para sus propios fines tributarios.

3. En caso que la Autoridad Competente de una Parte Requirente lo solicite específicamente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida brindará Información conforme a lo establecido en el presente Artículo, en la medida permitida por su normativa interna, en forma de declaración jurada de testigos (*depositions*) y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte Contratante, para los fines especificados en el presente Acuerdo, garantizará que sus Autoridades Competentes estén facultadas para obtener y brindar, previa solicitud:

- a) Información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo representantes y fiduciarios;
- b) Información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, Información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, Información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios y, de corresponder, aquellas personas a las que se transmite la propiedad de los bienes del fideicomiso a su terminación; y en el caso de fundaciones, Información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

5. Sin perjuicio de lo estipulado en los apartados anteriores, el presente Acuerdo no crea la obligación para las Partes Contratantes de obtener o brindar Información sobre titularidad con relación a las Sociedades que Cotizan en Bolsa o a los Planes o Fondos Públicos de Inversión Colectiva, salvo que dicha Información pueda ser obtenida sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

6. La Autoridad Competente de la Parte Requirente brindará la siguiente Información a la Autoridad Competente de la Parte Requerida cada vez que se realice una solicitud de Información conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo a fin de demostrar la previsible relevancia de la Información para la solicitud:

- a) la identidad de la Persona o Personas sometidas a fiscalización, inspección o investigación;
- b) el período respecto del cual se solicita la Información;
- c) la naturaleza y tipo de Información solicitada, incluyendo una descripción de la Información y/o evidencia específica solicitada, y la forma en que la Parte Requirente prefiere recibir la Información;
- d) el fin tributario por el cual se solicita la Información;
- e) fundamentos por los cuales se considera que la Información solicitada se encuentra en el territorio de la Parte Requerida o se encuentra en poder o control de una persona sujeta a la jurisdicción de la Parte Requerida;
- f) si se conoce, el nombre y la dirección de cualquier Persona que se crea que posee o controla la Información solicitada;
- g) declaración que exprese que la solicitud se realiza de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo y con la normativa y las prácticas administrativas de la Parte Requirente y que si la solicitud de Información se realizara dentro de la jurisdicción de la Parte Requirente, entonces, la Autoridad Competente de la Parte Requirente estaría en condiciones de obtener la Información conforme a la normativa de la Parte Requirente o en el curso normal de la práctica administrativa;
- h) declaración que estipule que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, salvo aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.

7. La Autoridad Competente de la Parte Requerida remitirá la Información solicitada tan pronto le sea posible a la Autoridad Competente de la Parte Requirente. A fin de asegurar una rápida respuesta, la Autoridad Competente de la Parte Requerida:

- a) confirmará inmediatamente la recepción de la solicitud por escrito a la Autoridad Competente de la Parte Requirente y notificará a la Autoridad Competente de la Parte Requirente sobre las deficiencias encontradas en la solicitud, si las hubiera, dentro de los sesenta (60) días corridos de la recepción de la solicitud; y
- b) brindará la Información requerida a la Autoridad Competente de la Parte Requirente dentro del plazo máximo de noventa (90) días corridos desde la recepción de la solicitud; y
- c) informará inmediatamente a la Autoridad Competente de la Parte Requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa, si la Autoridad Competente de la Parte Requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la Información en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de la recepción del requerimiento, incluyendo si encuentra obstáculos para proporcionar la Información o si se niega a brindarla.

ARTÍCULO 6 FISCALIZACIONES O INVESTIGACIONES EN EL EXTRANJERO

1. La Parte Requerida podrá permitir, en virtud de su legislación interna y luego de haber recibido notificación de la Parte Requirente dentro de un período de tiempo razonable, que representantes de la Autoridad Competente de la Parte Requirente ingresen al territorio de la Parte Requerida con motivo de una solicitud, para entrevistar a Personas y examinar registros con el consentimiento previo por escrito de las Personas involucradas. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes acordarán la fecha y el lugar de la reunión prevista con las Personas involucradas.

2. A solicitud de la Autoridad Competente de la Parte Requirente, y en virtud de su legislación interna, la Autoridad Competente de la Parte Requerida podrá permitir que representantes de la Autoridad Competente de la Parte Requirente estén presentes durante la fiscalización en el territorio de la Parte Requerida.

3. Si se acepta la solicitud a la que se refiere el apartado 2, la Autoridad Competente de la Parte Requerida que lleva a cabo la fiscalización notificará a la Autoridad Competente de la Parte Requirente, tan pronto como sea posible, la fecha y lugar de la fiscalización, la autoridad o persona autorizada para realizar tal fiscalización y los procedimientos y las condiciones exigidos por la

Parte Requerida para llevar a cabo la fiscalización. Todas las decisiones relativas a la realización de la fiscalización deberán ser tomadas por la Parte Requerida que lleva a cabo la fiscalización según lo estipulado en su legislación interna.

ARTÍCULO 7 POSIBILIDAD DE RECHAZAR UNA SOLICITUD

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida podrá denegar su asistencia si:
 - a) la solicitud no se realiza conforme lo estipulado en el presente Acuerdo;
 - b) la Parte Requirente no ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, excepto en aquellos casos donde los recursos que se utilicen para recurrir a dichos medios pudieran causar dificultades desproporcionadas; o
 - c) la divulgación de la Información solicitada sea contraria al orden público (*ordre public*) de la Parte Requerida.
2. El presente Acuerdo no impondrá a una Parte Contratante la obligación de brindar Información sujeta al secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o a un proceso industrial. La Información del tipo referida en el apartado 4 del Artículo 5 no será considerada como con tal carácter secreto o proceso industrial simplemente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.
3. No podrá denegarse una solicitud de Información fundamentando que existe controversia en cuanto al crédito tributario que origina la solicitud.
4. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga y proporcione Información que, si estuviera en la jurisdicción de la Parte Requirente, la Autoridad Competente de la Parte Requirente no sería capaz de obtener en virtud de su propia legislación o en el curso normal de las prácticas administrativas.
5. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de Información si la Información es solicitada por la Parte Requirente para administrar o hacer cumplir una disposición de la legislación fiscal de la Parte Requirente, o cualquier otra exigencia relativa a la misma que discrimine a un nacional de la Parte Requerida en comparación con un nacional de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD

1. Toda Información recibida y suministrada por las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes se considerará confidencial, en iguales condiciones que la Información obtenida sobre la base de su legislación interna; o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción de la Parte Contratante que las suministra si éstas fuesen más restrictivas, y podrá revelarse sólo a Personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) de la jurisdicción de las Partes Contratantes oficialmente vinculadas con los fines especificados en el Artículo 1. La Información podrá ser utilizada por dichas Personas o autoridades únicamente para estos fines, incluyendo la resolución de cualquier recurso. Para tales fines, la Información podrá ser revelada en procesos judiciales públicos o en sentencias judiciales.

2. La Información no podrá utilizarse para otros fines que no sean los especificados en el Artículo 1 y no podrá revelarse a cualquier otra Persona o entidad, o autoridad o cualquier otra jurisdicción, sin el expreso consentimiento escrito de la Autoridad Competente de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 9 GARANTÍAS

Los derechos y garantías reconocidos a las personas por las leyes o las prácticas administrativas de la Parte Requerida continuarán siendo aplicables. La Parte Requerida hará todo lo necesario para que no se impida o demore indebidamente el intercambio eficaz de Información.

ARTÍCULO 10 COSTOS ADMINISTRATIVOS

Salvo que las Autoridades Competentes de las Partes acuerden lo contrario, los costos ordinarios ocasionados en razón de la prestación de asistencia serán sufragados por la Parte Requerida, y los costos extraordinarios ocasionados en razón de la prestación de asistencia (incluyendo los gastos correspondientes a la contratación de asesores externos con relación a un litigio u otros) serán sufragados por la Parte Requirente. Las respectivas Autoridades Competentes se consultarán ocasionalmente respecto del presente Artículo, y en particular la Autoridad Competente de la Parte Requerida consultará con anticipación a la Autoridad Competente de la Parte Requirente si se espera que los costos ocasionados por razón de la prestación de una solicitud específica de Información sean significativos.

**ARTÍCULO 11
IDIOMAS**

Las solicitudes de asistencia y las respuestas a dichas solicitudes se realizarán en idioma inglés.

**ARTÍCULO 12
PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO**

1. Cuando surjan dificultades o dudas o se susciten controversias entre las Partes Contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, las respectivas Autoridades Competentes harán lo posible por resolverlas de mutuo acuerdo.
2. Además de los acuerdos estipulados en el apartado 1, las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes determinarán mutuamente los procedimientos a utilizarse en virtud de los Artículos 5 y 6, como así también aquellas cuestiones relativas a la asunción de los costos contemplados por el Artículo 10 del presente Acuerdo.
3. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente a los fines de dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Acuerdo.
4. Las Partes Contratantes podrán además acordar por escrito otras formas de resolución de conflictos.

**ARTÍCULO 13
ENTRADA EN VIGENCIA**

Las Partes Contratantes se notificarán entre sí por escrito la conclusión de los procedimientos internos legales necesarios para la entrada en vigencia del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día después de que se haya recibido la última de estas notificaciones. El presente Acuerdo tendrá efectos con relación a los períodos imponibles que comiencen el día de entrada en vigencia o luego de esta fecha.

**ARTÍCULO 14
TERMINACIÓN**

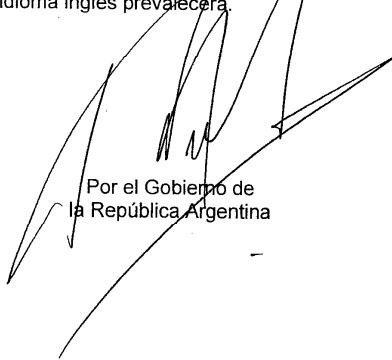
1. El presente Acuerdo permanecerá vigente hasta la terminación del mismo por cualquiera de las Partes Contratantes, mediante notificación por escrito al efecto enviada por vía diplomática a la otra.

2. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de seis meses posterior a la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.

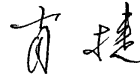
3. Si el presente Acuerdo es terminado, las Partes Contratantes seguirán obligadas por las disposiciones establecidas en el Artículo 8 respecto de cualquier Información obtenida en virtud del presente Acuerdo. Todas las solicitudes recibidas hasta la fecha efectiva de terminación deberán tratarse según lo estipulado en los términos el presente Acuerdo

En prueba de conformidad, los abajo firmantes, debidamente autorizados por las respectivas Partes Contratantes, suscriben el presente Acuerdo.

Celebrado en *Beijing*, a los *13* días del mes de *diciembre* de 2010, en dos originales en idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, el texto en idioma inglés prevalecerá.



Por el Gobierno de
la República Argentina



Por el Gobierno de
la República Popular China